



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00017
Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA –UPTC-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta a nombre propio, por la señora **YECENIA FLOREZ MOLANO**, contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC-**.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

La señora **YECENIA FLOREZ MOLANO**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la educación, vida digna, bienestar permanente y garantizado, protección para mujer cabeza de familia, protección para la mujer desempleada y en situación de informalidad, derecho fundamental a los hijos menores de edad y en condición de dependencia con la madre y acceso a la justicia.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Teniendo en cuenta la falta de claridad respecto del escrito de tutela inicialmente presentado por la accionante y a efectos de precisar con claridad el objeto de la misma, mediante auto de cúmplase de fecha ocho de febrero del año en curso, se dispuso llamar a la señora YECENIA FLOREZ MOLANO, con el fin de que se presentara el nueve (9) de febrero hogañó a las ocho de la mañana para realizarle interrogatorio de parte. En este orden de ideas, se tendrá en cuenta lo indicado por la accionante en dicha diligencia.

Así las cosas, los hechos de la presente son los siguientes:

Señaló que la UPTC tiene una orden de cumplimiento del artículo 83 del Acuerdo 066 de 2005 donde estipula que a las personas en condiciones socioeconómicas con escasos recursos económicos, se les hace un estudio de su situación económica para determinar el pago de la matrícula.

Adujo que estudia en la universidad desde el 2009 y que desde que llegó a esa institución se ha presentado para las becas de extrema incapacidad económica que ofrece la institución para beneficiar a los estudiantes de escasos recursos y que ha sido beneficiaria en más de un 60% de su carrera.

Señaló que esa beca cubre el pago de todo el semestre y a cambio de ello, debe trabajar 160 horas al servicio de la Universidad para compensar la exoneración de la matrícula. Que ha trabajado para cumplir esas horas en las siguientes dependencias del claustro universitario: oficina de licenciatura de preescolar, en la de licenciatura en informática, facultad de educación, archivo administrativo y en la casona en arreglo de la jardinería.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECEN A FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Sostuvo que interpuso la tutela porque tuvo conocimiento de la sentencia de la acción de cumplimiento proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Radicación No. 15001-23-33-000-2016-00249-01, interpuesta por Helver Francisco Cipagauta Tuta contra la UPTC.

Afirmó que la UPTC oficina de política social le indicó que la universidad no le cubre el pago del último semestre para culminar la carrera, porque así lo tiene estipulado y porque la beca se le otorga primordialmente a estudiantes de primeros semestres, quienes compiten con el promedio de los estudiantes de último semestre.

Indicó que no está matriculada actualmente y que el último semestre que cursó fue el noveno el cual terminó en diciembre de 2016, el cual fue sufragado con ayudas de trabajadores de la oficina de registro y política social de la Universidad.

Afirmó que las clases de décimo semestre de la licenciatura en psicopedagogía inician el 20 de febrero de 2017, y que el plazo que tenía para matricularse venció el 30 de enero de 2017.

Indicó que subsiste con la venta de artesanías las cuales vende dentro de la universidad por cuanto la alcaldía no le permitió vender en el vía pública.

Finalmente informó que vive con sus dos hijos y es madre soltera, aclaró también que la única situación que alega ante la UPTC para ser beneficiaria de la exención del pago de la matrícula es la falta de capacidad económica (fls. 16-17)

3. Objeto de la acción.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados solicitó:

"que sea exonerada del pago de la matrícula correspondiente a décimo semestre de la licenciatura en psicopedagogía, quiero estudiar, quiero terminar mi carrera para brindarle un mejor futuro a mis hijos".

4. Solicitud de Pruebas

La accionante solicitó se decretara como prueba:

1). Oficiar a la Oficina de Servicios Académicos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para la remisión de su historial laboral dentro de la UPTC donde constan las horas de trabajo bajo la modalidad de beca de extrema incapacidad económica.

El Despacho accedió al decreto de las mismas y ordenó otras de oficio.

5. Medida Cautelar

La accionante solicitó el decreto de la siguiente medida cautelar:

"que me dejen matricular para poder asistir a las clases común y corriente y poder culminar mi carrera profesional".

El despacho negó la misma al no avizorarse un perjuicio irremediable como para adoptar medidas inmediatas en la presente acción constitucional, además porque de los hechos narrados no se advirtió que al negar la medida se pusiera en peligro la vida o la integridad física o mental de la actora.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1. UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC- (fls. 57-71)

A través de apoderado judicial la accionada radicó el 13 de febrero del año en curso contestación a la demanda en los siguientes términos:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00017
Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Adujo que dentro de las políticas de Bienestar Universitario de la Institución se encuentra el reconocimiento de "*Extrema Incapacidad*", la cual consiste en la exoneración del pago semestral del valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado matriculados en un programa académico presencial o a distancia, que demuestren baja solvencia económica y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad interna.

Señaló que el proceso para adjudicar las becas de bienestar universitario inicia con la expedición del acto administrativo, a través del cual se invita a los estudiantes de pregrado de la sede central y facultades seccionales de Chiquinquirá, Duitama y Sogamoso a participar en la convocatoria de asignación de dichas becas y reconocimientos.

Aseguró que para el periodo indicado por la señora YECENIA FLÒREZ MOLANO, se dio apertura a la convocatoria mediante Resolución N° 4376 de 09 de Septiembre de 2016 y que dentro de esta se especificó que se reconocerían 175 cupos por concepto de extrema incapacidad; estableció un cronograma en el cual se indicaron las actividades, lugar de ejecución de la actividad y fechas de inscripción que para el caso estuvo comprendido entre el 13 de septiembre de 2016 hasta el 09 de octubre del mismo año.

Indicó que en los artículos 10 y 11 de la citada Resolución se establecieron los requisitos que debían cumplir y los documentos que debían allegar los estudiantes de pregrado que desearan participar en las convocatorias de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 028 de 2008 para el caso de Extrema Incapacidad.

Sostuvo que en el parágrafo 2 del artículo 11 se especifica claramente: "*Toda inscripción que no contenga los documentos obligatorios requeridos en el presente artículo se entenderá como incompleta y dará lugar a la exclusión del estudiante de las convocatorias, por no cumplir con los requisitos*" (negritas fuera del original)

Afirmó que cuando la accionante cumplió con lo requerido por la Universidad en su condición de beneficiaria del reconocimiento de extrema incapacidad le fue otorgado el beneficio, pero que en el presente caso no fue beneficiaria del mismo, debido a que no hizo solicitud formal incumpliendo con el cronograma establecido en la resolución 4376 de 2016.

Aclaró al Despacho que los reconocimientos de este tipo se realizan semestralmente, es decir, cada semestre se abre la respectiva convocatoria y los estudiantes nuevamente deben inscribirse y participar en la convocatoria, la cual se realiza a través de acto administrativo el cual contiene todo el procedimiento y requisitos que deben cumplir los estudiantes interesados.

Reiteró que para el periodo en que la accionante no obtuvo el beneficio, la convocatoria se realizó mediante Resolución N° 4376/2016 y que el mismo era para el primer semestre de 2017, es decir, si una estudiante fue beneficiada por un periodo académico al cumplir los requisitos y al haber obtenido un alto puntaje en la valoración no quiere decir que en la siguiente convocatoria también sea beneficiada, por cuanto para todos los reconocimientos y becas ofrecidas por la Universidad se presenta un gran número de estudiantes que doblan en ocasiones los cupos disponibles y que la Universidad solo otorga 175 reconocimientos por Extrema Incapacidad por semestre académico, donde los estudiantes inscritos al proceso entran a concursar entre ellos y los 175 estudiantes con mejores puntajes son los beneficiarios del mismo.

Señaló que el acto administrativo de convocatoria se publicó 3 días antes de que se diera apertura a la misma (06 de septiembre de 2016) y que la accionante tiene conocimiento del procedimiento de adjudicación por cuanto ya ha sido beneficiaria del reconocimiento, es decir, conoce cuáles documentos debía subir al SIUPS, y cuál era el trámite a seguir, cómo se realiza la valoración y qué puntaje se otorga, reiterando que la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00017
Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

estudiante no es nueva en el proceso de reconocimiento de becas de bienestar universitario.

Argumentó que para la nueva convocatoria la demandante no cumplió como lo afirma, con los requisitos exigidos pues no registró los documentos siendo este un requisito para participar en ella, aclarándose que dichos documentos fueron indicados en el Resolución 4376/2016 en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 028/2008.

A renglón seguido dijo que el procedimiento de inscripción se realiza únicamente a través del Portal Web SIIUPS de la Unidad de Política Social en el Link <http://ups.uptc.edu.co> en la opción de estudiantes e inscripción a convocatorias, tal como lo dispuso el artículo 9 de la Resolución N° 4376/2016.

Señaló que la Universidad reglamentó la adjudicación de las Becas a través de los Acuerdos 112 de 2007 y 028 de 2008 los cuales establecen como requisito documentos necesarios para participar y transitar en las respectivas convocatorias.

Aclaró que en la última convocatoria la accionante no fue rechazada sino que no pudo ser tenida en cuenta debido a que no realizó su inscripción formal como si lo hicieron otros estudiantes, por lo anterior la universidad solo estudia los documentos de los aspirantes inscritos para evitar vulnerar el derecho a la igualdad y debido proceso de los demás aspirantes, además la accionante tenía previo conocimiento de las consecuencias de no registrarse y hacer inscripción formal en los términos del artículo 09 de la Resolución N° 4376/2016 la cual dispone:

"...ARTICULO 9. Procedimiento de inscripción. Las inscripciones a las convocatorias se harán únicamente a través del portal WEB SIIUPS de la unidad de Política Social en el link <http://ups.uptc.edu.co> en la opción de estudiantes e inscripción a convocatorias"

Expuso que al no encontrarse en el sistema los documentos y requisitos exigidos por los acuerdos y la resolución mencionados se dio por no aspirante o solicitante del beneficio de la beca por extrema incapacidad a la estudiante aspirante YECENIA FLOREZ MOLANO ante la evidencia de la no existencia de su inscripción en la respectiva convocatoria.

Posteriormente, expuso las razones jurídicas y fácticas por la cuales considera no está vulnerando ningún derecho a la demandante, por ello dentro de la normatividad interna de la UPTC citó el Acuerdo 130 de 1998 "Reglamento Estudiantil", artículo 94 el cual trata de los estímulos y distinciones dentro de la cual se encuentra en el literal h) becas por bienestar universitario y el Acuerdo 112 de 2007 "Por el cual se determinan y reglamentan los tipos de BECAS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO, a estudiantes de Pregrado de los Programas Académicos Presenciales y a Distancia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su Sede Central y Sedes Seccionales", modificado por el Acuerdo 028 de 2008, determina y reglamenta el reconocimiento por Extrema Incapacidad.

Adujo que la Universidad posee reglamentación específica en el tema de reconocimientos y estímulos ofrecidos por Bienestar Universitario, que dicha normatividad es la base de las Resoluciones 4492 de 2014 y 1151 de 2015, las cuales estuvieron publicadas previo a la apertura de la convocatoria, concluye que ni la accionante ni otro estudiante puede alegar desconocimiento de la normatividad por cuanto esta se encuentra publicada y es difundida en cada convocatoria realizada por la Universidad.

Respecto de la autonomía universitaria de las Instituciones de Educación Superior, sostuvo que en los artículos 27, 67, 68 y 69 de la Constitución, se impone al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; que en estos se ampara la Universidad, por cuanto dicha autonomía ha sido reiterada por la Corte Constitucional en Sentencias T1228 de 2004 donde se precisan sus alcances y C-008 de 2001. Agregó que la Ley 30 de 1982 en su capítulo VI dispone la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, dijo también que la Corte ha establecido que la autonomía universitaria se proyecta en dos direcciones: de un lado, en la facultad de los

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00017
Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

centros educativos de determinar su dirección ideológica y, de otro, en la potestad de los entes de educación superior, de dotarse de su propia organización interna.

Refirió la importancia del reglamento estudiantil el cual encauza el ejercicio del derecho a la educación con el fin de garantizar que el proceso educativo sea adecuado; es decir, integral, crítico y de calidad, en atención a la función social que le es propia por su condición de derecho-deber, y como una manera de controlar el riesgo social que representa el ejercicio de determinadas profesiones. Añadió que la Corte Constitucional ha señalado que, en el reglamento estudiantil, las universidades pueden establecer requisitos y obligaciones en cabeza de los estudiantes, siempre que sean razonables o constitucionalmente legítimas, y que se orienten a satisfacer las necesidades del proceso educativo.

Señaló que la autonomía universitaria es un principio del cual gozan todas las Universidades Públicas y supone la facultad de autogobierno o auto determinación por parte de estos centros de estudio e investigación; que por lo mismo las universidades están autorizadas para crear sus propias normas de funcionamiento a través de los reglamentos internos, impropriamente denominados estatutos generales; sus contratos se rigen por las normas del derecho privado; la vía gubernativa relacionada con los actos administrativos que ellas expiden, se agota dentro de los linderos de su propia competencia, dado que no existe superior jerárquico que los pueda revisar; decide el procedimiento y requisitos para designar sus directivas, así como el procedimiento para vincular su personal docente y administrativo.

Respecto del derecho a la igualdad manifestó que la Universidad en todas sus actuaciones y normatividad interna respeta los derechos fundamentales de todas las personas, teniendo en cuenta el artículo 13 Constitucional, resaltó la Sentencia de la Corte Constitucional 250/12, para indicar los cuatro casos en que se aplica dicho principio.

Con base en lo anterior, señala que la Universidad en el presente caso en ningún momento ha vulnerado el Derecho de igualdad ya que exige los mismos requisitos y reconoce los mismos beneficios a todos los estudiantes de acuerdo a la convocatoria a la que se inscriban; aduce que actuaría de manera contraria si en el presente caso diera un trato diferente en el sentido de permitir allegar documentos cuando existen estudiantes que se presentaron a tiempo y cumplieron requisitos.

En cuanto al tema del derecho a la educación expuso que en ningún momento ha vulnerado el mismo, que en todo momento ha cumplido con lo dispuesto en la Constitución, en la normatividad existente y en los estatutos internos; agregó que el derecho a la educación como factor de desarrollo humano, es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan desempeñarse en el medio cultural que habita y ampliar sus conocimientos; que es por eso que cumple función social, pero que a la vez es un derecho-deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas.

Afirmó que la Universidad no ha vulnerado el derecho de educación de la accionante por cuanto en ningún momento le ha prohibido o negado la posibilidad de continuar con su formación profesional y que por el contrario es tal su interés que los ciudadanos continúen con su formación en educación superior que ha establecido estímulos para los estudiantes como en el presente caso son de bajos recursos económicos, puedan acceder a un reconocimiento del 100% de la matrícula para que continúen su formación, pero es necesario que el interesado obtenga un alto puntaje en la valoración para ser beneficiario.

Con base en lo anteriormente manifestado adujo que la acción presentada por YECENIA FLOREZ MOLANO es improcedente, por cuanto la Universidad solo está dando aplicación a su normatividad interna la cual no vulnera ningún precepto constitucional o legal y respecto de las pretensiones dijo que la Universidad en ningún caso ha omitido o desconocido derecho alguno de la accionante, por cuanto las normas internas de la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Institución están amparadas bajo el principio de la Autonomía Universitaria sin que esta vaya en contravía de la Constitución, reiterando el respeto de las normas y el interés por sus estudiantes a favor de quienes se han reconocido estímulos siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos.

Adjuntó oficio de 10 de Febrero de 2017, mediante el cual el Padre Juan Antonio Cabra Rocha, Coordinador Unidad Política Social, informa al Doctor Leonel Antonio Vega Pérez, Director de la oficina Jurídica lo concerniente a la estudiante YECENIA FLOREZ MOLANO; reporte de Inscripción a Convocatoria de la estudiante REYNA CECILIA TORRES JOYA, en la que se observa la no existencia de documentos; Resolución N° 4376 de 2016, "Por la cual se invita los Estudiantes de pregrado de la Sede Central y Facultades Seccionales de Chiquinquirá, Duitama y Sogamoso a participar de la convocatorias para la asignación de Reconocimientos por Extrema Incapacidad Económica, Becas de Trabajo para dependencias académicas o administrativas, Becas de Trabajo para las Salas de Informática, Becas de Trabajo para las Bibliotecas de la Universidad y Estímulos de Bienestar para el Restaurante Estudiantil para el Primer Semestre de 2015"; relación de estudiantes que participaron en la convocatoria para ser beneficiarios de reconocimiento por extrema de incapacidad económica, becas de trabajo y estímulo de restaurante estudiantil, según resolución No. 4376 del 09 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que dichos beneficios se aplican para el primer semestre de 2017, en la misma no se observa que dicho beneficio haya sido conferido a la accionante (fls. 76-99)

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones de la accionante deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, en primer lugar dirá el Despacho que pese a que la accionante señala como derechos presuntamente transgredidos los siguientes: "a la educación, vida digna, bienestar permanente y garantizado, protección para mujer cabeza de familia, protección para la mujer desempleada y en situación de informalidad, derecho fundamental a los hijos menores de edad y en condición de dependencia con la madre y acceso a la justicia", este estrado judicial considera que los derechos sobre los cuales se realizará el estudio del asunto dado su carácter fundamental y la relación directa de los hechos, serán los siguientes: derecho a la educación, derecho de los niños y protección para madre cabeza de familia.

Así las cosas, el asunto se contrae entonces a establecer, si a la señora **YECENIA FLOREZ MOLANO** la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-** le está vulnerando los derechos fundamentales a la educación, derecho de los niños y protección para madre cabeza de familia, al no otorgarle beca de extrema incapacidad económica para cursar en el primer semestre del año en curso el décimo semestre de su carrera licenciatura en psicopedagogía con énfasis en asesoría educativa.

Ahora bien, a continuación se determinará la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto de cuyo análisis se dispondrá el estudio o no del fondo del asunto.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

El artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las **causales de improcedencia** de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, **aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, **prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.” (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, **al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLÓREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

2.1. Procedencia de la acción de tutela frente a los actos meramente académicos y los actos académicos que tienen el carácter de administrativos.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos académicos, el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

*"(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre **actos meramente académicos**, que escapan al control jurisdiccional, como sería, por ejemplo, los relacionados con una evaluación académica; y **actos académicos, que tienen el carácter de administrativos**, por ser consecuencia del cumplimiento de una función administrativa -la de educación-, pues son expedidos por las instituciones de educación superior, sean públicas o privadas, en virtud de la delegación que el Estado les ha hecho de dicha función.*

*El **acto meramente académico** es aquel cuya finalidad es la de formar y evaluar habilidades profesionales, técnicas o tecnológicas para el desempeño de determinadas funciones en un campo de acción o en un cargo.*

*Antes de la ley 30 de 1992 que definió los actos académicos, la jurisprudencia del Consejo de Estado **desde el año de 1970** sostuvo que este tipo de actos no eran demandables ante la justicia de lo contencioso administrativo¹.*

En vigencia de la Constitución de 1991 el Consejo de Estado ha reiterado su tesis y la Corte Constitucional citando la jurisprudencia de esta corporación, se ha pronunciado en similares términos.

*La Corte Constitucional en varias oportunidades ha recurrido a las diferencias legales entre **los actos administrativos** de las Universidades Públicas y **los actos académicos de éstas**, para concluir que la **acción de tutela sí resulta residual y por consiguiente es el mecanismo apto para demandar los actos meramente académicos**, porque frente a estos no cabe otro mecanismo judicial de defensa."*

Con base en lo expuesto, es claro para el Despacho que existen dos tipos de actos proferidos por las instituciones de educación superior, de un lado están aquellos cuyo carácter es meramente académico frente a los cuales resulta procedente solicitar su amparo vía de tutela y los actos administrativos expedidos por la autoridad educativa en cumplimiento de una función administrativa, respecto de los cuales existe un control jurisdiccional, por ende, no son susceptibles de la acción constitucional.

Así las cosas, vale la pena recordar que en asunto objeto del presente la actora solicita el otorgamiento de una beca por extrema incapacidad económica para cursar su último semestre de licenciatura en psicopedagogía, sin haberse postulado como aspirante para dicho beneficio en la convocatoria realizada para el primer semestre del año en curso a través de la Resolución No. 4376 de 9 de septiembre de 2016, aunado a que no realizó solicitud tendiente a la concesión del mismo, por ende, no existe pronunciamiento de la UPTC en tal sentido, lo que permite a este estrado judicial concluir que la presente acción sería improcedente. No obstante y como quiera que la accionante alegó vulneración de otros derechos fundamentales como los derechos de los niños y protección de madre cabeza de familia, el Despacho en aras de garantizar la real y tutela judicial efectiva de los derechos invocados, se hace necesario analizar el fondo del asunto.

3. De los derechos que se invocan como vulnerados.

3.1. Derecho a la educación

Según el artículo 67 de la Carta Política, la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social cuyo objetivo es el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; asimismo busca la formación en derechos humanos, a la paz y a la democracia, a la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y protección del ambiente.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 5 de octubre de 2009, Radicación No. 25000-23-15-000-2009-01120-01 (AC), Consejero Ponente, doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

En lo que atañe a este derecho fundamental la mencionada disposición contempla además que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica, que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Además que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo; por último, que la Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Ahora bien, del derecho a la educación se deriva la condición de **derecho - deber** que representa la educación bajo la órbita de la Carta Constitucional, lo que traduce en una responsabilidad del Estado de garantizar el acceso y la promoción de los administrados a la Educación quienes se obligan recíprocamente a asumir compromisos académicos y administrativos propios de cada institución o programa educativo.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha manifestado lo siguiente:

*"4. El artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros que **la educación es un derecho de la persona**. En desarrollo de este postulado y, teniendo en cuenta que incide directamente en el desarrollo tanto individual como en sociedad de toda la población, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a su naturaleza de derecho fundamental, pero instituyendo también que **a la par de ser un derecho, la educación implica una serie de compromisos recíprocos entre estudiantes y planteles educativos**.*

*5. Así pues, se ha dicho que **la educación es un derecho - deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas**. Según la jurisprudencia de ésta Corte, la educación es un derecho fundamental en tanto es un presupuesto esencial para la dignidad humana y, para el libre desarrollo de la personalidad así como, para la participación y el desenvolvimiento de las personas en su entorno sociocultural⁴. En consecuencia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para procurar su salvaguarda, ante la acción u omisión de las autoridades públicas o, los particulares que se encarguen de su prestación.*

6. La doble condición de derecho - deber, significa que el estudiante tiene de forma simultánea derechos para exigir y obligaciones que cumplir. En particular, la Corte ha señalado que: "(...) la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias propias de tales conductas: la pérdida de las materias o la imposición de las sanciones previstas dentro del régimen interno de la institución, la más grave de las cuales, según la gravedad de la falta, consiste en su exclusión del establecimiento educativo."⁵ (Negrillas del Despacho)

3.2. Previsiones constitucionales, legales y jurisprudenciales referentes al interés superior del menor como sujeto de protección especial.

Varias son las disposiciones de orden supranacional que respaldan la protección primordial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a saber: i) Convención sobre los Derechos del Niño, ii) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, iii) Declaración de las

³ Sentencia T-720 de 2012.

⁴ Sentencia T-974 de 1999.

⁵ Sentencia T-493 de 1992.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Raciación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, iv) Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Ya el artículo 44 Superior consagra los derechos fundamentales de los niños como la vida, integridad física, la salud y la seguridad social, alimentación equilibrada, a un nombre y una nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, cuidado y amor; a la educación y a la cultura, a la recreación, a la libre expresión de su opinión.

A reglón seguido, esa disposición determina que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El inciso segundo establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Igualmente, determina que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; planteamiento que dio lugar a que por vía jurisprudencial se edificara el principio de preservación del interés superior del menor, llamado a aplicarse en situaciones en que se vean involucrados menores, y que se dirige a hacer una interpretación favorable y garantista a favor de los derechos fundamentales de estos.

Así pues, en sentencia T-395 de 2014⁶, la Corte Constitucional insistió que con ocasión a la condición de vulnerabilidad de los menores de edad y a su necesidad de especial cuidado, tienen estatus de *sujetos de especial protección constitucional*⁷ por ser una *"población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación"*⁸ **y que todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, "el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor"**⁹, lo cual se traduce en la ejecución prevalente e inmediata de las medidas necesarias para garantizar sus derechos, planteamiento que esta sede judicial hace suyo a fin de analizar el presente asunto.

Más recientemente en sentencia C-741 de 2015 a través de la cual abordó un juicio de constitucionalidad sobre el artículo 66 numeral 3 (parcial) de la Ley 1098 de 2006 "por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia", recordó nuevamente los alcances de este principio denominado *"Interés superior del menor"*, señalando que:

"Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que el contenido normativo de la prevalencia del interés superior del menor consiste en múltiples aspectos: (i) en el artículo 44 de la Carta ya mencionado, se enumeran expresamente algunos de los derechos fundamentales prevalecientes de los niños; (ii) sin embargo, los derechos de los niños no se agotan en esa enumeración, sino que el mismo mandato superior consagra que los niños gozarán también de los derechos consagrados en los tratados internacionales, a los cuales ya se hizo también alusión, y en las leyes internas; (iii) al menor se le debe otorgar un trato preferente; (iv) el menor tiene el status de sujetos de protección constitucional reforzada, lo cual le otorga un carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses; (v) el derecho de los niños, niñas y adolescentes a un desarrollo integral a nivel físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, a lo cual deben propender tanto la familia, como la sociedad y el Estado; (vi) se debe fomentar la plena evolución de la personalidad del niño, teniendo en cuenta para ello las condiciones, aptitudes y limitaciones particulares; (vii) es deber promover el que los niños se conviertan en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad; (viii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, entre otros, la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12); la esclavitud, la servidumbre y la trata de personas (C.P., art. 17), cualquier forma de violencia intrafamiliar (CP., art. 42), toda forma de

⁶ Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

⁷ Ver sentencias T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004, T-143 de 1999.

⁸ Sentencia C-172 de 2004.

⁹ Sentencia T-907 de 2004.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

abandono, violencia física o moral, abuso sexual, explotación económica (C.P., art. 44); y cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44)

Es de mencionar, que el principio de la prevalencia del interés superior del menor ha sido aplicado por este Tribunal en casos concretos en múltiples sentencias de tutela, en donde se han protegido toda la pléyade de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, resaltando que este principio debe aplicarse en cada caso en particular atendiendo a consideraciones tanto fácticas como jurídicas con el fin de promover el bienestar infantil"

3.3. Madre Cabeza de familia como sujeto de protección especial

El Decreto Nacional 190 de 30 de enero de 2003 definió que se entiende por madre cabeza de familia sin alternativa económica a la "mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependan económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada".

En ese orden, la misma jurisprudencia¹⁰ se encargó de establecer una serie de exigencias a fin de concretar el alcance de la protección:

'(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

'(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

'(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo."¹¹

Ahora bien, en jurisprudencia reciente la Corte Constitucional a través de sentencia T-345/15¹² respecto del concepto de madre cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional señaló:

"(...)

La Carta dispuso en su artículo 43 que "(...) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (...)"; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 2º de La ley 82 de 1993, Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece que "(...) es Mujer Cabeza de familia, quien (...) ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar (...)".^[24]

¹⁰ Óp. Cit.

¹¹ Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-925 de 2004 sostuvo: "aunque en el mismo artículo se incluye un parágrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica"

¹² Corte Constitucional Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Bogotá D.C., referencia: expediente T-4.739.795, cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar[25].

De esa forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003[26] así:

"(...)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravoso la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad."

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado sobre esa protección especial, que no todo mujer, por el hecho de serlo, ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario que:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"[27].

De igual forma, la Corte, en sentencia T-1211 de 2008[28], aclaró que:

*"el desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que esta pueda resultar, no significa per se que una madre adquiera la condición de cabeza de familia, toda vez que para ello es indispensable el **total abandono del hogar por parte de su pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; es decir, debe existir un incumplimiento absoluto y permanente de las obligaciones inherentes a esta condición**[29]. Todo ello sin olvidar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia, a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social[30]. En ese orden de ideas, debido a la existencia de otras formas de colaboración en el hogar, la carencia de un ingreso económico fijo de una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia".*

Recientemente, esta Corte en Sentencia T- 803 de 2013[34], reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

"La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces "preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricos han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos". Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar,

En conclusión, la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia, se desprende de lo dispuesto en los artículos 13 y 43 constitucionales, a los cuales se suman los preceptos 5º y 44 ib., que prevén la primacía de los derechos inalienables de la persona, o tiempo que amparan a la familia y de manera especial a los niños". (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que dependen de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional"

4. Del caso concreto.

Al analizar las pruebas obrantes dentro del expediente, el Despacho corroboró la siguiente información, la cual resulta relevante para decidir el fondo del asunto:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Aportadas por la parte accionante:

-Obran documentales relacionadas con el pago de la matrícula por parte de la accionante correspondiente al segundo período del año 2015; oficios relacionados con el pago de matrículas para el segundo semestre de los años 2010 y 2014; derecho de petición de fecha **22 de enero de 2010** presentado por la actora dirigido a la oficina de registro académico a través de la cual solicita sea tenida en cuenta la declaración extrajuicio de su situación económica; oficio a través del cual se le informa a la accionante que la declaración citada fue tenida en cuenta; inscripción a convocatoria para para el segundo semestre de 2015; declaraciones extraproceso de 7 de mayo de 2012 y 15 de septiembre de 2010 a través de la cual la actora declara bajo la gravedad del juramento cuáles son sus ingresos mensuales; oficios de cotizaciones de materiales; solicitudes de apoyo para actividades de la UPTC; certificaciones de la accionante e invitaciones a eventos de la Universidad (fls. 18 a 23, 25 a 26 y 29 a 37)

-Declaración extraproceso de fecha 18 de marzo de 2016 por medio de la cual la demandante declara bajo la gravedad del juramento cuáles son sus ingresos mensuales (fl. 24).

-Copia de la acción de cumplimiento proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo Consejera Ponente la doctora: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMÚDEZ, de 15 de septiembre de 2016, bajo el radicado No. 15001-23-33-000-2016-00249-01, cuyo objeto era dar aplicación al artículo 83 del Acuerdo No. 066 de 2005 "Estatuto General de la UPTC", ordenándose a la UPTC que dentro de los seis meses siguientes establezca los valores de cobro de matrícula de todos los programas académicos atendiendo, prioritariamente, las condiciones socioeconómicas de los estudiantes (fls. 38-48)

-Copia de los registros civiles de nacimiento de Darién Alejandro Muñoz Flórez y Nina Wayra Martínez Flórez (fls. 27-28)

Aportadas por la accionada:

-Oficio de fecha 10 de febrero del año en curso, a través del cual el Profesional Especializado de la Dirección de Bienestar Universitario de la UPTC le remite al Director Jurídico información relacionada con los requisitos para obtener el beneficio de matrícula por extrema incapacidad económica, las causales de pérdida de la misma, y la situación particular de la accionante (fls. 76-78).

-Historial de exenciones de la accionante (fl. 79)

-Relación de estudiantes que participaron en la convocatoria para ser beneficiarios del reconocimiento por extrema incapacidad económica, según Resolución No. 4376 de 9 de septiembre de 2016, para el primer semestre de 2017 (fls. 81-89).

-Resolución No. 4376 de 9 de septiembre de 2016 por la cual se invita a los estudiantes de pregrado de las sedes de la UPTC a participar en las convocatorias para asignación de reconocimientos por extrema incapacidad económica y otros estímulos (fls. 90-95)

-Oficio de fecha 10 de febrero de la presente calenda a través del cual el Profesional Especializado de la Dirección de Bienestar Universitario de la UPTC remite información al Despacho de la accionante (fls. 96-98)

-Correo electrónico de 13 de febrero del año en curso, por medio del cual el Profesional Especializado de la Dirección de Bienestar Universitario de la UPTC aporta información solicitada por el Despacho relacionada con los reconocimientos que se le han hecho a la señora YECENIA FLOREZ MOLANO por extrema incapacidad económica (fls. 100-103).

Con base en el material probatorio obrante en el proceso y habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que eventualmente podrían llegar a ser

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

vulnerados a la parte actora, así como los eventos en los cuales efectivamente se ven transgredidos los mismos, se procederá a determinar si le asiste o no razón a la señora YECENIA FLOREZ MOLANO.

Respecto **al derecho a la educación** alegado por la accionante, deberá analizarse si la UPTC vulneró el mismo al no concederle el beneficio de matrícula por extrema incapacidad económica para cursar su décimo semestre de Licenciatura en Psicopedagogía con énfasis en asesoría educativa lo cual se hará de la siguiente manera:

En primer lugar, el Acuerdo No. 028 de 2008 "Por el cual se modifica el Acuerdo 112 de 2007, y se restablece el reconocimiento por extrema incapacidad económica, a estudiantes de Pregrado de los Programas Académicos Presenciales y a Distancia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en su Sede Central y Sedes Seccionales" dispone en su artículo 4 los requisitos para tener derecho al mismo:

"(...)

ARTÍCULO 2º.- La Universidad a través de la Unidad de Política Social, asignará un reconocimiento por Extrema Incapacidad Económica a los estudiantes de pregrado y a distancia de la UPTC, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente disposición.

ARTÍCULO 3º.- Se entenderá POR EXTREMA INCAPACIDAD ECONÓMICA: a la exoneración del pago semestral del valor de la matrícula a los estudiantes de pregrado matriculados en un programa académico presencial o a distancia, que demuestren baja solvencia económica y cumplan con los requisitos establecidos en la presente disposición.

Se adjudicarán para cada semestre académico hasta ciento setenta y cinco (175) reconocimientos por EXTREMA INCAPACIDAD ECONÓMICA, Teniendo en cuenta la siguiente distribución:

- a. SEDE CENTRAL: Cien (100) reconocimientos
- b. SEDE SECCIONAL DUITAMA: Treinta (30)
- c. SEDE SECCIONAL SOGAMOSO: Treinta (30)
- d. SEDE SECCIONAL CHIQUINQUIRÁ: Quince (15)

PARÁGRAFO: El reconocimiento por extrema incapacidad económica, se concederá a los estudiantes que demuestren baja solvencia económica, que pertenezcan a estratos 1 o 2, según Sisben, que dependan económicamente de los padres y que tengan más hijos realizando estudios, o, a estudiantes que demuestren legalmente procedencia Indígena o desplazamiento; **o madres o padres cabeza de familia.**

ARTÍCULO 4º.- Los requisitos para obtener la exoneración de matrícula por Extrema Incapacidad Económica, son los siguientes.

- a. Estar matriculado en un programa de pregrado en la UPTC
- b. No disfrutar de becas oficiales o privadas
- c. No ser beneficiario de otro estímulo económico que ofrezca la Universidad
- d. No ser beneficiario de residencias
- e. **Demostrar, con los documentos establecidos en la convocatoria** (debidamente legalizados), las dificultades de índole socioeconómica que motivan la solicitud del reconocimiento.
- f. Certificar, estrato (1 o 2, al que pertenecen los padres), o que es: desplazado, indígena; madre o padre cabeza de familia, según sea el caso.
- g. Certificado de visita domiciliaria que refrende la extrema incapacidad económica en el hogar, expedida por el Coordinador de la Unidad de Política Social.
- h. **El estudiante podrá tener este beneficio máximo por 9 semestres y en caso de estudiantes de medicina, hasta 11 semestres, el cual tendrá que renovarse cada semestre por solicitud del estudiante.**
- i. Certificar un promedio ponderado mínimo de tres punto cinco (3.5), a la solicitud del reconocimiento por extrema incapacidad.
- j. **No haber sido sancionado disciplinariamente" (Negrilla fuera del texto)**

Ahora bien, el Acuerdo en cita en su artículo 4 parágrafo 4 estable:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC-

"PARÁGRAFO 4. La exoneración de matrícula por dicho reconocimiento, obliga al cumplimiento por parte del estudiante, a una asistencia académico-administrativa de cinco (5) horas semanales en el lugar que asigne la Unidad de Política Social, las cuales podrán ser realizadas en horario diurno o nocturno sin perjuicio de las actividades académicas del estudiante; su incumplimiento, acarreará la pérdida del reconocimiento y por ende se hará acreedor a las acciones disciplinarias a que haya lugar y en consecuencia, deberá cancelar el valor total de la matrícula correspondiente"

Así las cosas, encuentra el Despacho que en efecto el reconocimiento por extrema incapacidad económica es uno de los beneficios otorgados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y que para acceder al mismo el aspirante debe cumplir unas condiciones especiales y cumplir con los documentos exigidos en cada convocatoria creada para tal efecto, es decir, se deben cumplir los requisitos consagrados en el Acuerdo No. 028 de 2008 y los de cada convocatoria.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante solicita el otorgamiento del beneficio para el primer semestre del año en curso debe decirse que la UPTC aportó copia de la Resolución No. 4376 de 9 de septiembre de 2016 "Por la cual se invita los Estudiantes de pregrado de la Sede Central y las Seccionales de Chiquinquirá, Duitama y Sogamoso a participar de las convocatorias para la asignación de Reconocimientos por Extrema Incapacidad Económica, Becas de Trabajo para Dependencias Académicas o Administrativas, Becas de Trabajo para Salas de Informática, Becas de Trabajo para Bibliotecas de la Universidad y Estímulos de Bienestar para el Restaurante Estudiantil para el primer Semestre de 2017", en la cual se consagra la apertura de la misma y la forma en que se realizará:

"Artículo 1. Apertura de Convocatorias. Declárense abiertas las siguientes convocatorias para el Segundo semestre de 2016, **adjudicando el beneficio para el primer semestre del año 2017.**

- a. Convocatoria para el otorgamiento de ciento setenta y cinco (175) Reconocimientos por Extrema Incapacidad Económica.

(...)" (Negrillas fuera de texto original)

Respecto al cronograma de actividades el artículo 8 dispuso:

"**ARTÍCULO 8.** Calendario de las convocatorias. Establecer el siguiente calendario para el proceso de asignación a los reconocimientos, becas de trabajo y estímulos de Bienestar de las diferentes convocatorias.

Actividad	Lugar	Fecha de inicio	Fecha de Finalización
APERTURA DE LA CONVOCATORIA	PORTAL WEB-CARTELERA UNIDAD DE POLITICA SOCIAL SEDE CENTRAL Y FACUTLADES SECCIONALES	9/SEP/2016	
INSCRIPCIONES	PORTAL WEB SIIUPS	13/ SEP/2016	9/OCT/2016
REVISION DE DOCUMENTOS	SISTEMA SIIUPS	10/OCT/2016	15/OCT/2016
PUBLICACIÓN DE PRESELECCIONADOS	PORTAL WEB SIIUPS-CARTELERA UPS	18/OCT/2016	18/OCT/2016
RECEPCION DE RECLAMACIONES	UNIDAD DE POLITICA SOCIAL- GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL DE CADA DE SEDE	19/OCT/2016	24/OCT/2016
SOLUCIONES	UNIDAD DE POLITICA SOCIAL- GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL DE CADA DE SEDE	25/OCT/2016	28/OCT/2016
ENTREVISTA	UNIDAD DE POLITICA SOCIAL- GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL DE CADA DE SEDE	31/OCT/2016	30/NOV/2016
VALORACION	UNIDAD DE POLITICA SOCIAL- GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL DE CADA DE SEDE	01/DIC/2016	09/DIC/2016
PUBLICACION DE BENEFICIADOS	UNIDAD DE POLITICA SOCIAL- GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL DE CADA DE SEDE	12/DIC/2016	12/DIC/2016
ACEPTACION DE BENEFICIADOS (Art. 15)	UNIDAD DE POLITICA SOCIAL- GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL DE CADA DE SEDE	13/DIC/2016	14/DIC/2016

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

ASIGNACIÓN DEL BENEFICIO	UNIDAD DE POLÍTICA SOCIAL-GRUPO DE BIENESTAR SOCIAL DE CADA DE SEDE	15/DIC/2016	23/DIC/2016
--------------------------	---	-------------	-------------

Forma en que el aspirante se inscribe:

“Artículo 9. Procedimiento de inscripción. Las inscripciones a las convocatorias se harán únicamente a través del Portal WEB SIUPS de la Unidad de Política Social en el link <http://ups.uptc.edu.co> en la opción de estudiantes e inscripción a convocatorias.”

Finalmente, en cuanto a los requisitos para participar en las convocatorias el artículo 10 estipula:

“ARTÍCULO 10. Requisitos. Todos los estudiantes de pregrado que deseen participar en las convocatorias deben cumplir con los siguientes requisitos.

RECONOCIMIENTO POR EXTREMA INCAPACIDAD ECONOMICA:

1. Ser estudiante activo de pregrado
2. Haber cursado por lo menos el primer semestre del programa académico de pregrado, en el cual esté matriculado.
3. Tener promedio Acumulado al semestre inmediatamente anterior de mínimo 3.5
4. No tener otro beneficio con la Universidad (Artículo 19 acuerdo 112 de 2007)
5. No haber terminado académicamente.
6. No haber sido sancionado Disciplinariamente
7. Demostrar con documentos debidamente legalizados, las dificultades de índole socioeconómica que motivan la solicitud de la beca.
8. Certificado de Sisben expedida por el Departamento Nacional de Planeación DNP (web), con una asignación de puntaje en metodología tres, con un máximo de 64.86 o certificado de: desplazado, indígena o padre o madre cabeza de hogar, emitido por la entidad competente”

En ese orden de ideas, dirá el Despacho que si bien es cierto, la UPTC ofrece el “reconocimiento por extrema incapacidad económica”, al cual puede acceder un número determinado de aspirantes los cuales deben acreditar no solo el cumplimiento de requisitos para dicho beneficio sino también, los requisitos y cronograma de cada convocatoria, se advierte que al ser este un proceso reglado, su adjudicación se encuentra sometida al cumplimiento de condiciones por parte de los aspirantes.

Partiendo de lo anterior, encontramos que en el caso objeto de estudio la accionante en diligencia de recepción de interrogatorio rendida el 9 de febrero de los corrientes, informó al Despacho que solicitó la exoneración de pago de último semestre verbalmente en el mes de noviembre del año anterior ante el Director de la Unidad de Política Social de la UPTC padre Juan Antonio Cabra, quien le informó que por normatividad no era posible acceder a la solicitud, igualmente dijo que, había sido beneficiada de las becas de extrema incapacidad económica en más del 60% de la carrera (fls. 16 y vto)

Por su parte, la UPTC en escrito de contestación afirmó que la accionante YECENIA FLOREZ MOLANO, no fue beneficiaria ni fue rechazada de la convocatoria realizada a través de la Resolución No. 4376 de 2016 por cuanto no se presentó a la misma, situación que fue corroborada por el Profesional Especializado de la Dirección de Bienestar Universitario de la UPTC en escrito presentado del 10 de febrero de 2017 en el cual informó:

Que al revisar el sistema de información académico SIRA la actora registra haber cursado noveno semestre en el segundo periodo académico de la vigencia de 2016, periodo en el cual se efectuó invitación para participar en la convocatoria de becas a través de la Resolución No. 4376 de ese año, la cual sería adjudicada para el primer semestre académico del presente.

Añadió que no obstante, la publicidad de la convocatoria se evidencia que la demandante no realizó inscripción para participar en la misma, así mismo que no se encuentra radicado de solicitud de exoneración de pago de matrícula para cursar el

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00017
Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

Último semestre de la licenciatura en psicopedagogía, finalmente, indicó que a la actora se le ha otorgado el reconocimiento por extrema incapacidad económica durante los siguientes semestres: primero y segundo de los años 2011 y 2012, primero del año 2013 y segundo semestre de 2015, aclarando que ha sido beneficiaria de los mismos sin perder su exoneración, pero que para el último semestre **no se le reconoció por cuanto no se presentó a la convocatoria** (fls. 76-78)

En este orden de ideas, considera el Despacho conveniente precisar en primer lugar que la accionante al haber sido beneficiaria del reconocimiento por extrema incapacidad económica en seis oportunidades conoce el procedimiento y trámite para acceder al mismo, prueba de ello es que aporta constancia de inscripción para cursar el segundo semestre del año 2015¹³ y la certificación allegada por la UPTC¹⁴.

Ahora bien, llama la atención del despacho el hecho de que la accionante no haya solicitado formalmente el beneficio académico tal como lo hizo en otras oportunidades y además que en su declaración dentro del interrogatorio rendido ante este despacho, hubiese reconocido que acudió a la acción de tutela porque se había enterado que existía una sentencia dentro de una acción de cumplimiento¹⁵ la cual le amparaba su derecho, pero al revisar la misma observa el despacho que esta nada dice de situaciones excepcionales en las que proceda el otorgamiento de becas sin que el aspirante a las mismas se haya postulado ni refiera una situación similar a la que nos ocupa, como para amparar lo reclamado en virtud del principio de igualdad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la accionante con pleno conocimiento del procedimiento a seguir no se presentó en el cronograma establecido mediante la convocatoria realizada por la accionada a través de la resolución No. 4376 de 9 de septiembre de 2016, no puede este Despacho concluir que se le vulneró su derecho a la educación pues no se avizora de parte de la UPTC un actuar negligente, omisivo o vulneratorio del mismo. Es decir, sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado.

Argumentando lo anterior, la accionada en seis oportunidades le ha otorgado el beneficio solicitado pero entiende el Despacho que no puede proceder a su reconocimiento, sin el lleno de los requisitos formales, porque en ese caso entraría a vulnerar derechos de otros estudiantes que se presentaron en tiempo y cumplieron con los requisitos y aun así quedaron excluidos del beneficio económico.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la *bona fides*, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "*improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio*".

Una de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran los derechos

¹³ Folio 23

¹⁴ Folio 102

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, siendo Consejera Ponente la doctora: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, de 15 de septiembre de 2016, bajo el radicado No. 15001-23-33-000-2016-00249-01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2017-00017
 Accionante: YECENA FLOREZ MOLANO
 Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA –UPTC-

invocados, pues su finalidad no es “subsana los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante”¹⁶.

Al respecto la Corte en una de sus providencias dijo:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

En dicha providencia también hizo un recuento de la Jurisprudencia de esa Corporación sobre el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular¹⁷; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela¹⁸; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante¹⁹.

Concluyó la Corte en esa oportunidad que:

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

Así las cosas, los hechos que originaron que la accionante no haya sido beneficiada de la exención del pago de su matrícula correspondiente al último semestre, obedecieron al no lleno de los requisitos formales que exigía la Resolución No. 4376, omisión imputable a ésta y no a la entidad educativa, por lo que se denegará la tutela solicitada con base en el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

No obstante lo anterior es claro para este despacho, que aun cuando el artículo 4 del Acuerdo No. 028 de 2008 establece que el beneficio de reconocimiento de extrema incapacidad económica puede ser otorgado por nueve semestres, y a la actora se le ha reconocido en seis oportunidades, puede nuevamente presentarse como aspirante para obtener la exención y de esta manera cursar su último semestre en licenciatura en psicopedagogía, obviamente sometiéndose al procedimiento reglado que para tal efecto establezca la universidad.

De otra parte, respecto de la vulneración de los derechos de los niños, la accionante no señaló las conductas vulneratorias de los mismos por parte de la entidad accionada, no obstante considera que su trasgresión tuvo origen en que no se le otorgó la beca por extrema incapacidad económica para estudiar su último semestre. Este despacho reitera que dicha situación no puede ser atribuible a la accionada quien en ningún momento le coartó el derecho a participar en la convocatoria tantas veces referenciada.

¹⁶ Sentencias T-007-92 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-547 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁷ Sentencia T-196 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁸ Sentencia T-938 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁹ Sentencia T-276 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-00017
Accionante: YECENIA FLOREZ MOLANO
Accionado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA -UPTC-

En cuanto a la protección de madre cabeza de familia, dirá el Despacho que precisamente la normatividad que regula el reconocimiento de extrema incapacidad económica va dirigida a ese grupo de personas que por su situación socioeconómica no pueden cancelar el valor de la matrícula, pero para que ello pueda materializarse, el aspirante debe participar cada semestre en el proceso de convocatoria, así la cosas, el Despacho tampoco evidencia vulneración al mentado derecho.

Finalmente, como quiera que la UPTC designó abogado para la contestación de la presente acción constitucional y que la misma reúne los requisitos de Ley, se procederá a reconocer personería al abogado JESUS DAVID HERNANDEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1049.607.162 de Tunja y T.P. No. 258.867 del C. S de la J. como apoderado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES de la presente acción de tutela presentada por YECENIA FLOREZ MOLANO, en contra de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

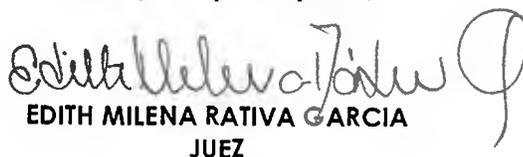
SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado JESUS DAVID HERNANDEZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1049.607.162 de Tunja y T.P. No. 258.867 del C. S de la J. como apoderado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 72.

TERCERO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO.- La presente decisión puede ser impugnada adentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO.- Ordenar que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ